



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- RESOLUCIÓN: 107 (CIENTO SIETE)

--- **VISTO** para resolver el toca *********, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución de Caducidad de la Instancia, de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente *********, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Declaratorio de Propiedad, promovido por *********, en contra de *********, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada, en este recurso, se redactó en los siguientes términos:

*“----- CADUCIDAD CIVIL NÚMERO (244) -----
 --- Altamira, Tamaulipas, a los (18) dieciocho días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).-----
 --- V I S T O S los autos del expediente número 0***** y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses*

*controvertidos, así como en los Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo, que del día veintiocho de febrero de dos mil veintidós a la fecha, han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos, sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia, por lo que, con fundamento en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA y, en consecuencia, las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, así mismo, dese de baja en el Libro de Gobierno respectivo, archívese el expediente como asunto terminado y hágase saber esta circunstancia a la Superioridad; hágase la devolución de los documentos, base de la acción, al actor, previa solicitud, por escrito, que realice a este Juzgado para tal efecto y constancia que se deje asentada en autos y copia simple de su identificación de la persona interesada; así mismo, se condena a la actora, ***** al pago de gastos y costas, toda vez que, en el presente juicio, se emplazó a la Parte Demandada; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. --- Por otra parte, se les hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 00040/2018 del Consejo de la Judicatura, emitido en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----- --- Así y con fundamento en los artículos 2, 4, 30, 31, 103, Fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.----- ---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”*

(f. 565 y 566, tomo II, del expediente principal)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconforme la actora, interpuso recurso de



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

apelación, el que fue admitido, por auto de tres (3) de noviembre del actual, en ambos efectos. A través de oficio 3192/2022, de veintidós (22) de noviembre del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veintinueve (29) de dicho mes y año, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo

de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La actora expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

*El auto de fecha (18) dieciocho de octubre de (2022) dos mil veintidós, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil, del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, Tamaulipas, en el expediente número ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva promovido por la C. ***** , en contra*

*del *****
***** , resulta infundado por decretar la Caducidad de la Instancia, causándome agravios. Considero que el auto aludido, me causa agravios, por vulnerar en mi perjuicio las disposiciones inmersas en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 103 fracción IV, 104 fracción II, 105 fracción II, 171 y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; así como la Tesis sustentada por la Tercera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIV, página 2122, Materia Civil, localizable en el IUS con el registro digital 344046, cuyo rubro reza: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”;* por lo siguiente:

1.- El juzgador para justificar su desatino al dictar el auto que impugno, en lo conducente expuso lo siguiente:

(Se transcribe).

*Del análisis del precitado auto se advierte que la alegación vertida por el juzgador, para justificar su ilegal decisión, no obstante ser acuciosa, resulta infundada, tomando en consideración que mi autorizada Licenciada ***** , con fecha 14 de septiembre de 2021, presentó un*



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

escrito solicitando que se dictase sentencia en el juicio, al cual le recayó el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, en el que el juez A Quo, citó a las partes para dictar sentencia.

Ahora bien, por auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el juez A Quo dejó sin efecto la citación para sentencia y ordenó el desahogo de una Prueba Pericial en Agrimensura, apoyando su proceder en las facultades que le concede el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Sin embargo, en relación a ello, expresó que el citado dispositivo legal resulta inaplicable para dejar sin efecto la citación para sentencia, tomando en consideración que el artículo 171 del código en cita, en lo conducente, dispone que la citación para sentencia suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo los casos expresamente previstos por la ley; sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley; e, impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales, salvo disposición expresa, lo que implica que la decisión basada en las facultades que le concede el artículo 241 del código en comento, resulta insuficiente para poder dejar sin efecto la citación para sentencia, ya que el citado dispositivo no le faculta a que deje sin efecto la citación para sentencia.

Por ello, la determinación del A Quo, basada en el artículo 241 del Código en cita, resulta inaplicable a la resolución emitida el 29 de septiembre de 2021, de dejar sin efecto la citación para sentencia, y en cambio, por haberse emitido en base a la facultad legal que nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer decretar la práctica de cualquier reconocimiento dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se puso para sentencia, resulta indiscutible que la decisión aludida encuentra su fundamento en el artículo 303 del código en comento que, en lo conducente, dispone que nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer decretar la práctica de cualquier

reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y que al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer solo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.

Asimismo, cabe precisar que el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en lo conducente dispone que la iniciativa del proceso queda reservado a las partes, lo que implica que estas, están obligadas a presentar las promociones que resulten necesarias para la tramitación del juicio, tendientes a que el expediente quede en el estado de citación para sentencia, para efecto de que no se dicte la caducidad de la instancia.

Sin embargo, la disposición supracitada contiene una excepción a la regla que es cuando el Juzgador con la facultad que le concede el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, deja sin efecto la citación para sentencia y ordena la práctica de una probanza como acontece en el caso que nos ocupa, que deja sin efecto la citación para sentencia, para que se llevase a efecto la Prueba Pericial en Agrimensura que refiere en su auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

En efecto, en el caso concreto, el juez A Quo, en el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, con base en la facultad que le concede la ley, en el sentido que nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia dentro del término de los ocho días siguientes al en que el negocio quedó en estado de sentencia, deja sin efecto la citación para sentencia, decretada por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, ordenando que se lleve a efecto el desahogo de la Prueba Pericial en Agrimensura ofertada por el demandado, en los términos de ley, resulta indiscutible que la citada determinación, se encuentra sustentada en lo



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, por lo que, en razón de ello, el decretamiento y práctica de la diligencia ordenada por el juzgador queda constreñida a que se ajuste a las formalidades prescritas en el Código para la recepción de las pruebas, y en este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer, lo que implica que, en tales condiciones, la compareciente no estaba obligada a hacer promoción alguna para no incurrir en caducidad. Luego entonces, resulta indiscutible que en el caso que nos ocupa, la conducta del juzgador al que nunca le concluye el término, ya que aun encontrándose el negocio en estado de sentencia dentro del término de los ocho días siguientes al en que el negocio quedo en estado de sentencia, se encuentra facultado para dejar sin efecto la citación para sentencia, decretada por auto de fecha 15 de septiembre de 2021, como acontece en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, que deja sin efecto la citación para sentencia, ordenando que se lleve a efecto el desahogo de la Prueba Pericial en Agrimensura ofertada por el demandado, en los términos de ley, por lo que, su actuación quedó ajustada a las formalidades prescritas en el código para la recepción de las pruebas, lo que ocasiona que el término para sentencia corra de nuevo desde el siguiente día al en que haya quedado practicada la diligencia ordenada, lo que implica que, en tales condiciones, la compareciente no estaba obligada a hacer promoción alguna para no incurrir en caducidad, pues en este caso, opera la excepción a la regla prevista en el artículo 4° del código en cita y es al Juez a quien le resulta la ineludible obligación de llevar a cabo todas formalidades prescritas en el código para la recepción de la Prueba Pericial en Agrimensura que ordenó, hasta que quedase debidamente integrada y al no hacerlo, es innegable que la citada indolencia procesal no puede ser atribuida a la suscrita para establecer que han transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que el

expediente quede en estado de sentencia, apoyando su ilegal proceder en el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, pues como ya se dijo, en el presente caso, el impulso procesal necesario para que se llevase a cabo la recepción de la Prueba Pericial en Agrimensura que ordenada, quedó a cargo del Juez A Quo, cuya actuación quedó ajustada a las formalidades prescritas en el Código para la recepción de las pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 303 del código en comento, por lo que, a partir del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, la compareciente no estaba obligada a hacer promoción alguna para no incurrir en caducidad, como temeraria e infundadamente lo expresa el A Quo, en el auto que se recurre, toda vez que su indolencia procesal no puede ser atribuida a la suscrita y como consecuencia de ello, resulta improcedente por infundado el que el juzgador haya decretado la caducidad de la Instancia en el auto aludido.

*Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Tesis sustentada por la Tercera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIV, página 2122, Materia Civil, localizable en el IUS con el registro digital 344046, cuyo rubro y texto reza: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”. (Se transcribe).”
(f. 7 a 11 del toca)*

--- TERCERO.- Resumen de los agravios. Del análisis de la redacción de los agravios expresados por la actora, transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

el juzgador de origen determinó la caducidad de la instancia, sin considerar, en principio, que la licenciada ***** , en su carácter de autorizada de la parte demandante, con fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), presentó un escrito solicitando que se dictase sentencia en el juicio, al que le recayó el auto de quince (15) del mismo mes y año, en el que el juzgador de primer grado citó a las partes para dictar sentencia; posteriormente, por auto de veintinueve (29) del mes y año en cita, el propio juzgador dejó sin efecto la citación para sentencia y ordenó el desahogo de una prueba pericial en Agrimensura, apoyando su proceder en las facultades que le concede el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Además, que el citado precepto 241, resulta inaplicable para dejar sin efecto la citación para sentencia, ya que de acuerdo con el artículo 171 del referido código procesal, la citación para sentencia suspende el impulso procesal de las partes hasta que se dicte, salvo los casos expresamente previstos por la ley; sujeta al juez a dictarla dentro del plazo ordenado por la ley; e, impide que se promuevan recusaciones u otras cuestiones incidentales, salvo disposición expresa; por lo que la decisión del juzgador de primera instancia, basada en las facultades

que le concede el precepto 241 del Código Procesal Civil de la Entidad, resulta incorrecta para poder dejar sin efecto la citación para sentencia, en virtud de que el citado dispositivo no le faculta a que deje sin efecto la citación para sentencia. En consecuencia, la determinación del juez natural, apoyada en el referido precepto 241, resulta inaplicable a la resolución emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de dejar sin efecto la citación para sentencia y, en cambio, por haberse emitido en base a la facultad legal que nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer decretar la práctica de cualquier reconocimiento dentro de los ocho días siguientes, al en que el negocio se puso para sentencia, resulta indiscutible que la decisión aludida encuentra su fundamento en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Asimismo, que la disposición de que la iniciativa del proceso queda reservada a las partes, lo que implica que están obligadas a presentar las promociones que resulten necesarias para la tramitación del juicio, tendientes a que el expediente quede en el estado de citación para sentencia, para efecto de que no se dicte la caducidad de la instancia, establecida en el precepto 4° del Código



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Procesal Civil de la Entidad, está excepcionada por el supuesto de que el juzgador, con la facultad que le concede el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deja sin efecto la citación para sentencia y ordena la práctica de una probanza, como acontece en la especie, para que se lleve a cabo la prueba pericial en Agrimensura a que se refiere en el auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

--- Así también, que en atención a la resolución que deja sin efecto la citación para sentencia, la práctica de la diligencia ordenada por el juzgador queda constreñida a que se ajuste a las formalidades prescritas en el código adjetivo para la recepción de las pruebas y, en este caso, el término para sentencia correrá de nuevo, desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer, lo que implica que, en tales condiciones, la actora no estaba obligada a hacer promoción alguna para no incurrir en caducidad.-----

--- Así también, que el juez primigenio tiene la ineludible obligación de llevar a cabo todas las formalidades prescritas en el código adjetivo civil para la recepción de la prueba pericial en Agrimensura que ordenó, hasta que quedase debidamente integrada y, al no hacerlo, es innegable que la indolencia procesal no puede ser atribuida

a la demandante para establecer que han transcurrido más de ciento ochenta (180) días naturales consecutivos, sin que las partes promuevan lo necesario para que el expediente quede en estado de sentencia, puesto que, a partir del auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la actora no estaba obligada a hacer promoción alguna para no incurrir en caducidad.-----

--- El presente recurso se sustenta en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIV, página 2122, Materia Civil, localizable en el IUS con el registro digital 344046, cuyo rubro reza "*Caducidad de la Instancia (Legislación de Jalisco)*".-----

--- La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 103, fracción IV, 104, fracción II, 105, fracción II, 171 y 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CIV, página 2122, Materia Civil, localizable en el IUS con el registro digital 344046, cuyo rubro reza "*Caducidad de la Instancia (Legislación de Jalisco)*".-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que, de la interpretación lógica y sistemática de



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

los artículos 103, fracción IV, y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se deduce que la caducidad de la instancia operará transcurridos ciento ochenta (180) días naturales consecutivos de inactividad procesal. Ahora bien, haciendo una interpretación pro persona y conforme de dichos preceptos, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen, indefinidamente, los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que:

- a) persiga una finalidad, constitucionalmente, válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla;
- y, c) resulte proporcional.

Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una

carga procesal, cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, porque el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado, a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes, verdaderamente, implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador, a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de



GÓBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente, quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por lo tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en los citados preceptos legales persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que, por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8° y 25 de la referida Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.-----

--- Bajo ese orden eidético, si del análisis de las constancias procesales, en particular del escrito de catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de la parte actora; del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); de la resolución de regularización del procedimiento, de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); de la constancia secretarial, de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); de las notificaciones personales, del auto regulatorio del procedimiento, a las partes; de la notificación personal, del proveído de dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) y del auto regulatorio del procedimiento, al arquitecto ***** , en su calidad de perito designado en rebeldía de la parte actora; del escrito de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la parte demandante; de los proveídos de quince (15) y veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022); del escrito de veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022); de la cédula de notificación, folio 83740; y, de la constancia actuarial, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), **visibles a fojas 520 a 562, tomo II, del expediente principal**; a la luz de los preceptos 69, 103, fracción IV, y 339 del Código Procesal Civil de la Entidad y 8° del Reglamento de las Centrales de Actuarios, se



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

descubre que este asunto ya se encontraba en estado de dictar sentencia, como requisito para evitar la caducidad de la instancia; sin embargo, de manera oficiosa, el juzgador de origen decretó la regularización del procedimiento para el único efecto de desahogar la prueba pericial en agrimensura, ofertada por la parte demandada, nombrando al arquitecto ***** , como perito en rebeldía de la parte demandante, quien, una vez que fue enterado de su nombramiento, mediante constancias actuariales de domicilio cerrado, no compareció a aceptar y protestar el cargo conferido, por lo que, a petición de parte, se nombró, en sustitución de dicho arquitecto, al también arquitecto ***** , como nuevo perito en rebeldía de la parte actora, a quien se pretendió comunicar su designación, por notificación personal, con resultado infructuoso, debido a que el actuario no realizó la diligencia, en virtud de la imprecisión del domicilio proporcionado; en consecuencia, es claro que no se ha alcanzado el propósito de la regularización del procedimiento, que es el desahogo de la prueba pericial en agrimensura, ya que no se ha notificado al arquitecto ***** , como perito en rebeldía de la parte demandante, para que acepte y proteste el cargo conferido y se continúe con la preparación y desahogo de

la referida probanza y, el deber procesal de comunicar el nombramiento al arquitecto ***** , corresponde al juzgado apelado, toda vez que se trata de una notificación que se realiza, de oficio, a través de la Central de Actuarios o del secretario o de otro personal autorizado, por lo que las partes no tienen obligación de impulsar el procedimiento, porque su avance está condicionado a una carga procesal que corresponde al órgano judicial, como es la notificación efectiva, del nombramiento de perito en rebeldía de la parte actora, al referido arquitecto, por lo que no puede decirse que hay una falta de impulso procesal de las partes.-----

--- Por ende, el agravio planteado por la parte apelante deviene **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada**, por las razones expuestas.-----

--- Considerando que la resolución apelada se dictó de manera oficiosa, el efecto de la revocación sólo es anular la decisión de caducidad de la instancia, para que se continúe con el propósito de la regularización del procedimiento, esto es, con la preparación y desahogo de la prueba pericial en agrimensura, ofertada por la parte demandada.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, la siguiente tesis:



GÓBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Registro digital: 2007583; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: XXVII.3o. J/1 (10a); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2411; Tipo: Jurisprudencia.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA Y CONFORME DEL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO). El citado numeral prevé que operará la caducidad de la instancia transcurridos seis meses de inactividad procesal. Ahora bien, la interpretación pro persona y conforme de dicho precepto, esto es, favoreciendo a las personas en su protección más amplia como lo ordena el artículo 1o. de la Constitución Federal, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstos en ésta, conlleva a estimar que dicha institución procesal es una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos, cuya validez, en cuanto acota los derechos fundamentales judiciales y de acceso a la justicia, se justifica siempre que: a) persiga una finalidad constitucionalmente válida y permitida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) sea necesaria en una sociedad democrática para la consecución de aquélla; y, c) resulte proporcional. Así las cosas, para decretar la operancia de dicha institución procesal -aun en los procedimientos de orden dispositivo-, no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmarse por las partes en ese momento procesal; por el contrario, resultará inadmisibles imponer dicha sanción por mera inactividad del órgano jurisdiccional en desempeñar las diligencias que la ley le encomienda y que hubiere asumido durante el proceso. Ello es así, pues el nuevo modelo y estándar interpretativo de protección a

los derechos humanos implica ahondar en la concepción primigenia que identificaba dicha institución con una simple sanción procesal impuesta al promovente del juicio por el abandono del proceso durante determinado tiempo y migrar hacia un concepto procesal que involucre el quehacer jurisdiccional, fijando límites a la discrecionalidad del Juez en mantenerse alejado de una sana dinámica procesal, en la que actúe con rectoría en el proceso, a fin de desahogar las diligencias que le competen, acordes a la etapa procesal y a los requerimientos que las partes hubieren formulado a fin de impulsar el proceso acotando, en consecuencia, los casos en que la inactividad de las partes verdaderamente implique un abandono y desinterés manifiesto del juicio que deba sancionarse de tal manera, sin que la omisión de elevar reiteradas solicitudes al juzgador a fin de que actúe como le ordena la ley pueda estimarse como una falta de impulso procesal, pues basta que se formule por una sola ocasión la solicitud correspondiente quedando a cargo del juzgador, a partir de ese momento, la completa y exclusiva obligación de llevar a cabo la diligencia o actuación procesal a la que hubiere accedido o acordado de conformidad, lo cual, sin duda es acorde con la prevalencia de los derechos fundamentales de acceso a la justicia en su vertiente de igualdad y de debido proceso. Por tanto, aun cuando la caducidad de la instancia prevista en el citado precepto legal persiga una finalidad constitucionalmente válida, permitida por la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido, su operancia debe acotarse al lapso en que exista omisión de las partes de cumplir con sus cargas procesales y no puede imponerse por la mera inactividad del juzgador, ya que por sí sola, la inactividad del órgano jurisdiccional resulta insuficiente para que se decrete la caducidad, pues ello atentaría contra los derechos fundamentales de igualdad procesal y de acceso a la justicia previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la referida Convención Americana sobre



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Derechos Humanos, en su vertiente de derecho de defensa.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la resolución apelada y, en su lugar, se dicta este fallo, en el que se decreta la improcedencia de la caducidad de la instancia, por lo que debe continuarse con el propósito de la regularización del procedimiento, esto es, con la preparación y desahogo de la prueba pericial en agrimensura, ofertada por la parte demandada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve.-----

--- **PRIMERO.** Son fundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, en contra de la resolución de Caducidad de la Instancia, de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Declaratorio de Propiedad, promovido por ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada y, en su lugar, se dicta este fallo, en el que se decreta la

improcedencia de la caducidad de la instancia, por lo que debe continuarse con el propósito de la regularización del procedimiento, esto es, con la preparación y desahogo de la prueba pericial en agrimensura, ofertada por la parte demandada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias



GÓBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento siete (107), dictada el miércoles, 14 de diciembre de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintidós (22) páginas, once (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.